

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Mónica 1º.
Demandada: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera
Radicación: 2019-00295-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Marco Aurelio Sandoval Calderón, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, contra la providencia de fecha 1 de febrero de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

El recurrente funda su inconformidad, indicando que realizando un análisis del certificado de deuda emitido por la administradora del conjunto cerrado, se puede determinar a primera vista que en lo concerniente a la deuda relacionada y denominada saldo insoluto de las cuotas de administración de diciembre de 2009, a noviembre de 2015, cuotas extraordinarias de 2011 y 2014 por valor de \$11.796.447; agrega que no se puede predicar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en el título valor base de la ejecución se encuentra los siguientes vacíos: No se puede determinar a ciencia cierta el valor exacto de la cuota de administración vigente para los meses y años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no se puede determinar el monto adeudado para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 201, 2014 y 2015, por cuanto no se discrimino mes a mes.

Así mismo agrega que no se puede determinar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, pues no se indicó mes a mes el periodo de su causación o vencimiento, siendo esta información de vital importancia, pues de esta se desprende la facultad que tiene la administración para ejercer el cobro coercitivo vía judicial, la causación de los respectivos intereses de mora respecto de cada cuota de administración y a favor del ejecutado la contabilización del respectivo término prescriptivo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Mónica 1ª.
Demandada: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera
Radicación: 2019-00295-00

Señala el recurrente que no se puede determinar el valor de la cuota extraordinaria del año 2011, como tampoco su fecha de causación y exigibilidad; tampoco se puede determinar el valor de la cuota extraordinaria del año 2014, como tampoco su fecha causación y exigibilidad; agrega que lo anterior sumado a la irregularidad vista en la demanda, ya que la apoderada judicial de la parte actora incluye una fecha de exigibilidad que no se encuentra plasmada en el título ejecutivo, pues esta considera que las obligaciones sin cancelar de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, vencen el 18 de diciembre de 2015, fecha en que aparentemente se remató el bien inmueble, quedando el saldo insoluto que se plasmó en el título, que no obstante dicha afirmación carece de total sustento factico y jurídico, pues si se revisa el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 207-54509, el remate al que este alude, se produjo el 1 de julio de 2018 tal y como consta en la anotación 17 del referido certificado de tradición y no el 18 de diciembre de 2015.

Refiere que no se debe perder de vista que la presente ejecución es producto de un título ejecutivo que proviene de la administración del conjunto cerrado, por cuanto es inexacto hacer referencias de saldos insolutos dejados de cancelar en procesos ejecutivos anteriores y en los cuales su poderdante jamás fue parte, ya que si la administración pretende ejercer el cobro ejecutivo de dichas obligaciones sin cancelar en virtud de la solidaridad que se predica respecto de los propietarios anteriores, era obligación de esta discriminar una a una las cuotas adeudadas a fin de tener claro el capital objeto de cobro, así como también su fecha de exigibilidad, esto para determinar lo referente a la prescripción y a los intereses de mora.

Finalmente solicita revocar parcialmente la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, a través de la cual se profirió mandamiento de pago contra su representado y en su lugar se niegue el mandamiento de pago por las cuotas de administración relacionadas en el acápite 1.1. y 1.2. de la providencia atacada por carecer el título ejecutivo de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del anterior escrito, conforme se indica en constancia secretarial (Fls. 26), el apoderado de la parte demandada dio traslado a la parte demandante dentro del término procesal oportuno (Fls. 117 al 123).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Mónica 1ª.
Demandada: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera
Radicación: 2019-00295-00

Por su parte la apoderada de la parte demandante, doctora Doris Vaca Buitrago, descurre el traslado de la reposición manifestado que se opone a la prosperidad de dicho recurso, que de acuerdo con los hechos de la demanda en su numeral 2) el demandado debe al Conjunto Residencial Santa Mónica 1ª Etapa, las cuotas de administración y sostenimiento de la casa 12 manzana Margaritas, correspondiente al saldo insoluto de \$11.796.447 que quedó por cancelar después del remate del predio por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, llevado a cabo el 18 de noviembre de 2015 correspondientes a las cuotas de diciembre de 2009, enero de 2010, 18 de noviembre de 2015, extraordinarias de 2011 y 2014 y sanciones del 2009 y 2015.

Refiere que de acuerdo con la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca y con la comunicación del 20 de mayo de 2019 por parte de la administración del conjunto donde se le manifiesta que es conocedor de la deuda, dejada de cancelar con el remate del predio, por lo que el actual propietario al comprar el predio era conocedor de la deuda que pretende desconocer.

Dado lo anterior solicita no revocar la providencia recurrida y en su defecto confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición estatuido a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por su misma esencia busca que el Juez que profirió determinada providencia, a instancia de parte, vuelva sobre la misma con el fin de que la revoque o reforme si se advierte que se incurrió en un yerro de tal entidad que justifica modificarla; entendiéndose entonces, como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios en que aquélla pudo haber incurrido; .

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Gilberto Alfonso Paniagua Rivera; básicamente se fundamenta en el hecho de que el mismo, no está de acuerdo con la decisión adoptada por este Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho libro mandamiento de pago respecto de los numerales 1,1 y 1.2 de dicha providencia, dentro del proceso de la referencia.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Mónica 1ª.
Demandada: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera
Radicación: 2019-00295-00

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas dentro del mismo, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que la pretensión ordenado en los numerales 1.1. y 1.2 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020, no es una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver, se considera:

El artículo 430 del Código General del Proceso, nos inscribe:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)

A su turno el artículo 422 ibidem, establece taxativamente que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)"

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas dentro del mismo, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que no se indicó de manera clara y precisa por la parte demandante las pretensiones relacionadas y que fueron objeto de librar mandamiento de pago consignadas en sus numeral 1.1. y 1.2 de la providencia de fecha 13 de febrero de 2020.

De otro lado el error cometido por este Juzgado al momento de calificar la demanda, en el sentido de que no se solicitó dentro del auto de inadmisión de la misma de fecha 12 de diciembre de 2019, se aclarara las pretensiones del numeral 1 y 2 del escrito de demanda.

Así las cosas, dado lo anterior, como le asiste razón parcialmente al apoderado inconforme, el Despacho accederá a la reposición objeto de recurso y como quiera que las actuaciones irregulares o ilegales no atan al Juez ni a las partes, por tanto en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y haciendo uso de las atribuciones contempladas en los Artículos 42 y 286 del Código General del Proceso; este Juzgado realiza el control de legalidad de la actuación procesal y los correctivos del caso, dejando sin valor y efecto legal alguno todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de diciembre

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Santa Mónica 1ª.
Demandada: Gilberto Alfonso Paniagua Rivera
Radicación: 2019-00295-00

de 2019, inclusive mediante el cual se inadmitió la presente demanda, y una vez en firme el presente se procederá a realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

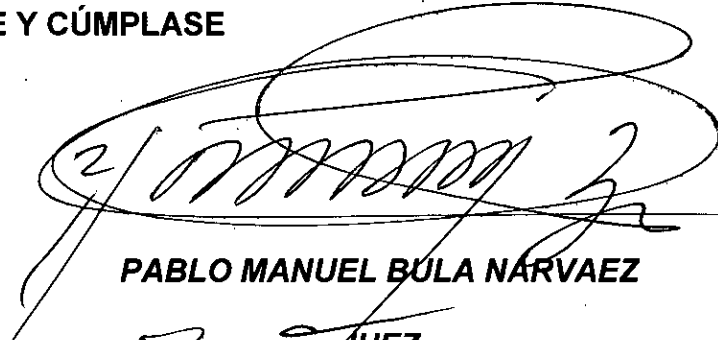
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO, todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: En firme este auto, **INGRÉSESE** la presente demanda al Despacho a fin de calificar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 024** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **03/05/2022**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria